



SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 202

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 21 de julio de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Elizabeth Mary Rogers Perdomo.

Abogados: Dr. William I. Cunillera Navarro, Dra. Jeannette Pérez de Moya y Lic. Francisco S. Durán González.

Recurrido: Celso Manuel Sánchez.

Abogado: Dres. Nelson O. De los Santos Báez y Ramón B. García.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Mary Rogers Perdomo, norteamericana, mayor de edad, portadora del Pasaporte número 252727-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia número 275, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito

Nacional), el 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón B. García, abogado de la parte recurrida, Celso Manuel Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1999, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro por sí y por la Dra. Jeannette Pérez de Moya y el Licdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, Celso Manuel Sánchez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 07 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Celso Manuel Sánchez contra Elizabeth Mary Rogers Perdomo, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el, 4 de agosto de 1998, la sentencia cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada señora Elizabeth Mary Rogers Perdomo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Condena a la señora Elizabeth Mary Rogers Perdomo, al pago inmediato de la suma de setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$75,000.00), en favor del señor Celso Manuel Sánchez, la cual le adeuda por concepto anteriormente expresado, así como al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda

en justicia; Tercero: Condena a la señora Elizabeth M. Rogers Perdomo, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Nelson de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial José Luis Andújar, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Mary Rogers Perdomo, mediante acto No. 406/98, de fecha 12 de octubre de 1998, del ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo, que copiado textualmente dice así: “Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Mary Rogers Perdomo, contra la sentencia marcada con el número 4541, de fecha 4 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrente, Elizabeth Mary Rogers Perdomo, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la misma a favor y provecho del Dr. Nelson O. de los Santos”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal;”

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por tener el mismo sustento y por convenir a una mejor solución de la causa, la recurrente alega que la Corte a-qua descartó irregularmente y de oficio, dos recibos por ella depositados previo a la clausura de los debates, uno por el saldo de la deuda y el otro por gastos y honorarios, sin detenerse a examinar que con su decisión si bien protegía el derecho de una parte, a la vez lesionaba el derecho de la otra, transgrediendo con su decisión los términos del artículo 52 de la Ley 834 y 343 del Código de Procedimiento Civil; que determinó, además, que en dichos medios de prueba no se indicaba quien recibía el dinero, sin considerar que los mismos tenían un membrete impreso con la leyenda “De los Santos y Asociados. Oficina de Abogados y Notaría”, debajo del cual aparecía el nombre del Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado del señor Celso Manuel Sánchez, y que uno de ellos fue emitido por concepto de saldo de gastos y honorarios por el cobro de la deuda del señor Celso Manuel Sánchez, por lo que al evadir examinarlos el tribunal se apartó de la regla establecida por el artículo 1256 del Código Civil, relativa a la imputación de pagos;

Considerando que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Celso Manuel Sánchez contra la señora Elizabeth Mary Rogers Perdomo, la cual fue acogida en primer grado mediante la sentencia que, posteriormente, fue confirmada por la Corte de Apelación; que, durante el conocimiento del recurso de apelación, la Corte a-qua celebró tres audiencias, las dos primeras en fechas 26 de noviembre de 1998 y 20 de enero de 1999, en la cuales ordenó comunicación recíproca de documentos entre las partes y la prórroga de dicha comunicación, y la tercera audiencia en fecha 3 de marzo de 1999, en la cual las partes presentaron sus conclusiones sobre el fondo de la litis y se otorgaron plazos a ambas partes para el depósito de sus conclusiones y sus escritos ampliatorios; que en esa última audiencia la ahora recurrente en casación y entonces recurrente en apelación, solicitó que se librara acta del depósito por ella efectuado de los documentos que avalaban su recurso en donde, según alegó, se probaba la inexistencia del crédito, documentos entre los cuales figuraban dos recibos de pago; que el mencionado tribunal, al momento de dictar su sentencia procedió a descartar, de oficio, los documentos depositados por la recurrente, apoyada en su interés de garantizar el derecho de defensa del recurrido en razón de que, según expresó la Corte

a-qua, fueron depositados fuera de los plazos otorgados para el depósito de documentos;

Considerando, que el artículo 52 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que “el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada; que sobre dicha decisión deben influir de manera particular los siguientes hechos: 1) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa y 2) la posibilidad de rebatirlos de la parte a quien se opongan, vale decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; que los documentos excluidos en la especie, eran documentos decisivos puesto que se trataban de los recibos de pago en virtud de los cuales la recurrente afirmó haber saldado la deuda reclamada por su contraparte, y a cuyo pago fue condenada;

Considerando, que, contrario a lo expuesto en el fallo impugnado, su ponderación no violaba el derecho de defensa de la parte recurrida en razón de que dichos documentos fueron depositados el mismo día de la última audiencia, es decir, antes de la clausura de los debates, por lo que la parte recurrente puso en conocimiento de dicho depósito a su contraparte en la misma audiencia al solicitar que se librara acta del mismo y la parte recurrida tuvo la oportunidad de rebatir los documentos de que se trata en los plazos que se otorgaron a ambas partes para producir y depositar escritos ampliatorios; que al excluir dichos documentos a pesar de su relevancia y de que su inclusión en el debate no violentaba el derecho de defensa del recurrido, la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia No. 275 relativa al expediente No. 934/98, dictada el 21 de julio del 1999 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.